

ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
UN ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 611-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 SEP 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Pedro Antonio Huarote Quispe** y **Oscar Ernesto Donola Vásquez**, contra el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N° 001484 y N° 001485 de fecha 20 de Abril del 2007; y el Informe Legal N° 1293-2007-GRC/GAJ de fecha 21 de Agosto de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante los expedientes N° 013929 y N° 13931 del 07 de Mayo de 2007, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, **Pedro Antonio Huarote Quispe** y **Oscar Ernesto Donola Vásquez**, interponen Recurso impugnativo de Apelación contra Las Resoluciones Directorales Regionales N° 001484 y N° 001485 ambas de fecha 20 de Abril de 2007;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001484 de fecha 20 de Abril de 2007, la autoridad educativa resuelve **dar por concluido** a partir del 20 de Abril de 2007 la Resolución Directoral Regional N° 1007-07-DREC en cuyo artículo 1° de la Resolución Directoral Regional encargó el puesto de la Sub Dirección de Áreas Técnicas de la Institución Educativa Pública "Politécnico Nacional del Callao" – Callao a don **Pedro Antonio Huarote Quispe**;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001485 de fecha 20 de Abril de 2007 la autoridad educativa resuelve **dar por concluido** a partir del 20 de Abril de 2007 la Resolución Directoral Regional N° 1029-07-DREC, en cuyo Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional Encargó el Puesto de la Sub. Dirección Administrativa de la Institución Educativa Pública "Politécnico Nacional del Callao" – Callao a don **Oscar Ernesto Donola Vásquez**;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los expedientes N° 13929 y N° 13931 del 07 de Mayo de 2007, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 001484 y N° 001485 de fecha 20 de Abril de 2007, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley;



Que, el apelante **Pedro Antonio Huarote Quispe** refiere que se le encargó la Sub. Dirección de Áreas Técnicas, de la Institución Educativa Politécnico Nacional del Callao, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 001007 de fecha 02 de Marzo de 2007 en mérito a la propuesta de la Dirección del Plantel sustentada en el acuerdo de Asamblea General del Personal docente y administrativo, de igual manera se le encargo a don **Oscar Ernesto Donola Vásquez** la Sub Dirección Administrativa de la Institución Educativa Politécnico Nacional del Callao mediante la Resolución Directoral Regional N° 001029 de fecha 02 de marzo de 2007 en mérito a la propuesta de la Dirección del Plantel sustentada en el acuerdo de Asamblea General del personal docente y administrativo;

Que, refieren además los apelantes que las Resoluciones impugnadas han transgredido lo dispuesto por el Artículo 33 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, al no haberse observado los alcances del Artículo 38º del mismo cuerpo normativo, por lo tanto se debe declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 001484 y N° 001485;

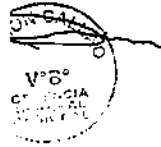
Que, Por otro lado la administración señala como argumento de la impugnada que de acuerdo a la recomendación efectuada por la "Comisión de Supervisión y Evaluación de Gestión de la Institución Educativa Politécnico Nacional del Callao" se emitió las Resoluciones cuestionadas, toda vez, que en el Informe N° 002-2007-CSE-IEPNC se recomendó dar por concluida las Encargaturas de la Sub. Dirección de Áreas Técnicas y Administración de la Institución Educativa Pública "Politecnico Nacional del Callao";

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por los administrados, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que el Artículo 33 de la Ley de Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED establece que los profesores al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad laboral, en la plaza, nivel, cargo, lugar, centro y turno de trabajo, salvo a lo dispuesto en los artículos 119, 119-A, 137, 233 y 234 del presente Reglamento. También lo es, que según el Artículo 119-A del mencionado Reglamento La estabilidad en el servicio se suspende por el inicio de un proceso



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
APROPIADA PARA USO PERSONAL QUE OPERA EN LA AMPLIA
DISTRIBUCION DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 611-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

administrativo pudiendo ser puesto el docente a disposición de la autoridad correspondiente mientras dure el mismo;

Que, de los actuados se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 001305 de fecha 28 de marzo de 2007 se conformó la "Comisión de Supervisión y Evaluación de Gestión" para que se constituya a la Institución Educativa "Politécnico Nacional del Callao", a fin de verificar las denuncias sobre presuntas irregularidades en el manejo de los recursos económicos, cambio de notas en las actas de evaluación – 2006, y el desempeño del Director y sub. Directores;

Que, la mencionada Comisión concluyo en su Informe N° 02-2007-CSEG-IE-PNC, que la gestión del Apelante **Pedro Huarote Quispe** como Sub. Director de Áreas Técnicas no se encuentra dentro de los parámetros que establece la ley, toda vez que no monitoreo la compra de insumos a los jefes de talleres que realizan gastos ineficientes; no oriento a sus profesores en el aspecto técnico – pedagógico; no controlo el cumplimiento de las horas a los jefes de talleres que trabajan 40 horas pedagógicas; no realizo la verificación del inventario de los talleres; los informes económicos de los 12 talleres tienen una serie de irregularidades, las boletas no son validas; excesivos insumos innecesarios, boletas con servicios de profesores que están dentro de sus funciones; no ha realizado el filtro de compra exclusiva de insumos para los alumnos; los profesores no han elaborado los módulos profesionales en 3ro y 5to grado de acuerdo a la norma; no evidencia la supervisión a los profesores del área técnica; no realizo el consolidado de asistencia, inasistencia de los profesores de su área; promueve actividades dentro de sus funciones y cobra S/. 60. 00 Nuevos Soles por traslado interno y externo de las especialidades técnicas; en la aplicación del examen psicotécnico y derivación técnica cobró la suma de S/. 475.00 Nuevos Soles. Siendo el caso que este trabajo esta dentro de las funciones de la Sub. Dirección de Áreas Técnicas y jefes de talleres;

Que así mismo sobre la Gestión del Apelante **Oscar Donola Vásquez** como Sub. Director Administrativo existen irregularidades como el no haber realizado el manual de funciones de todo el personal de la Institución Educativa; el no haber participado en la elaboración de los documentos de gestión; no haber administrado los ingresos y egresos de acuerdo al TUPA; no haber realizado las gestiones con la municipalidad para el recojo de la basura; no tener el manejo de los recursos económicos; no programar, ni prever, ni proporcionar y supervisar los recursos materiales que sean necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Educativa; no administrar la documentación de la matrícula permitiendo que se forme comisiones a pesar que tienen personal; no velar por el mantenimiento de la infraestructura de la Institución Educativa; no formular ni presentar el presupuesto anual consignando las diferentes actividades a desarrollarse en el año escolar; no racionalizar ni optimizar el trabajo de la Institución Educativa teniendo en cuenta las necesidades prioritarias; no dar a conocer al iniciar y finalizar el año lectivo el inventario físico de la Institución Educativa; permite el alquiler del complejo deportivo en las horas de clase y perjudica las labores escolares del área de Educación Física; no administra la planta física del estadio ni vela por su mantenimiento, equipamiento e infraestructura de la Institución

Educativa exclusivamente por el Complejo Deportivo donde le falta mantenimiento de la pista de carrera y servicios higiénicos;

Que, la Comisión al haber emitido el Informe N° 02-2007-CSEG-IE-PNC en sus Recomendaciones Finales en el punto 2) sugiere que la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, de por concluida las encargaturas de la Dirección Sub. Dirección Administrativa y Sub. Dirección de Áreas Técnicas respectivamente de la Institución Educativa Politécnico Nacional del Callao, al haber incurrido dichos servidores en la Presunta Negligencia en el desempeño de sus funciones, así como otras faltas administrativas descritas en el informe;

Que, en este orden de ideas se colige que las Resoluciones Directorales Regionales Impugnadas fueron elaboradas en mérito a lo establecido en el Informe N° 02-2007-CSEG-IE-PNC por la Comisión de Supervisión y Evaluación de Gestión de la Institución Educativa Pública "Politécnico Nacional del Callao" al haberse advertido graves irregularidades en el desempeño de las funciones encomendadas a los apelantes como Sub. Directores;

Que de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los apelantes vienen siendo investigados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao al haberseles instaurado proceso administrativo mediante la Resolución Directoral Regional N° 002036 de fecha 14 de Junio de 2007, por lo tanto en el presente caso no es de aplicación el Artículo 33 de la Ley de profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, sino por el contrario nos encontramos dentro del alcance del Artículo 119-A de la mencionada norma legal, que establece "Que la estabilidad en el servicio se suspende por el inicio de un proceso administrativo", máxime si los apelantes solo tenían la condición de encargados, existiendo la posibilidad que la Administración les retire la confianza por motivos fundamentados como los advertidos por la Comisión de Supervisión y Evaluación de Gestión, los mismos que se encuentran descritos en el Informe N° 02-2007-CSEG-IE-PNC, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que los apelantes cometieron graves irregularidades en el desempeño de sus funciones. En consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don: **Pedro Antonio Huarote Quispe y Oscar Ernesto Donola Vásquez** contra el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales Regionales N° 001484 y N° 001485 de fecha 20 de Abril del 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales Regionales N° 001484 y N° 001485 de fecha 20 de Abril de 2007, en todos sus extremos;





ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
MAYÚSCULAS QUE OBRÓ EN LA
SECRETARÍA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

611

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

